Chiriguaná, Agosto Diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA	SUCESION DEL CAUSANTE LUIS ALEJANDRO NUÑEZ GUTIERREZ
DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA NUÑEZ DIAZ Y OTROS
RADICADO	20-178-3184-001-2013-00211-00

ASUNTO A TRATAR

Por ser conducente, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de **MARIA LEONOR NUÑEZ DIAZ y RAFAEL ALFONSO NUÑEZ OVIEDO,** herederos del CAUSANTE LUIS ALEJANDRO NUÑEZ GUTIERREZ**,** contra la providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil Veintiuno (2021), mediante la cual se corrió traslado en aras que designaran partidor.

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado por el artículo 318 del C.G.P., el despacho encuentra que el recurso presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Revisado el texto del recurso interpuesto, encuentra el despacho, que el argumento central de dicho recurso de reposición, consiste en que el juzgado corrió traslado por el termino de tres días, para que si a bien lo tuviesen realicen el trabajo de partición decretado, de lo contrario, se designaría por parte de esta agencia judicial el partidor respectivo, conforme a lo consagrado en el art. 48 C. G. del P.

Encuentra este despacho que el apoderado judicial de **MARIA LEONOR NUÑEZ DIAZ y RAFAEL ALFONSO NUÑEZ OVIEDO,** herederos determinados del CAUSANTE LUIS ALEJANDRO NUÑEZ GUTIERREZ, pretende ser señalado nuevamente como partidor dentro del trámite que nos ocupa, teniendo en cuenta que en el trabajo inicialmente señalado fue el encargado de realizar el mismo.

Dentro del curso del proceso, fue reconocida la señora SANDRA MILENA LASCARRO RIOS, en su calidad de COMPAÑERA PERMANENTE, del CAUSANTE LUIS ALEJANDRO NUÑEZ GUTIERREZ, quien allego poder concediéndole representación legal al doctor LACIDES ERNESTO ECHEVERRIA VASQUEZ, quien además posee la facultad expresa para partir.

Dado lo anterior, este despacho no desconoce al partidor inicial que fungió dentro del presente proceso, pero mal podría dejar de lado a la compañera permanente reconocida, representada por el doctor LACIDES ERNESTO ECHEVERRIA VASQUEZ, quien como se dijo anteriormente posee la facultad para partir.

Así las cosas, este despacho negará la reposición interpuesta por el apoderado judicial de **MARIA LEONOR NUÑEZ DIAZ y RAFAEL ALFONSO NUÑEZ OVIEDO,** contra la providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

Por lo anterior, este designa a los profesionales del derecho reconocidos dentro del presente asunto, para que de consuno realicen la partición correspondiente, teniendo en cuenta, los inventarios y avalúos presentados en este proceso, además de lo anterior, se les concede el termino de 20 días para llevar a cabo dicha labor.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil Veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar como partidores a los apoderados reconocidos dentro del presente asunto, esto es, Doctores, LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO y LACIDES ERNESTO ECHEVERRIA VASQUES, concediéndoles el termino de 20 días para realizar dicha labor, tal como fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Juzgado De Circuito

Cesar - Chiriguana

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
415057b1f87d507704771 2c92f07631 3684fba722e9f486of11bf45a3fdef33d

Documento generado en 17/08/2021 10:13:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica